

LEY N° 5497

SANCIÓN: 22/12/2020

PROMULGACIÓN: 29/12/2020 – Decreto N° 1634/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5945 – 07 de enero de 2021; págs. 17-22.-

Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”

Capítulo I

Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”, como una herramienta de protección integral en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la ley nacional n° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la ley provincial D n° 4109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, y normativa concordante.

Artículo 2°.- Objeto. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias” propicia la implementación de procedimientos alternativos de contención y asistencia temporal para niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, separados de su núcleo familiar conviviente por una medida excepcional, que brinden un entorno de afectividad y relación abierta con el medio, hasta tanto se pueda efectuar la reinserción a su grupo de pertenencia o la determinación necesaria de acuerdo a las características de cada situación.

Artículo 3°.- Objetivos. Son objetivos del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”:

- a) Evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes que, a partir de una medida excepcional, hayan sido separados de su núcleo familiar conviviente.
- b) Ofrecer un ambiente familiar alternativo, en el que se garantice atención, protección y acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes que, a partir de una medida excepcional, hayan sido separados de su núcleo familiar conviviente.
- c) Garantizar el desarrollo integral, en el marco del respeto y cuidado de niños, niñas y adolescentes que, a partir de una medida excepcional, hayan sido separados de su ámbito familiar.
- d) Brindar la contención necesaria y temporal, a niños, niñas y adolescentes que, a partir de una medida excepcional hayan sido separados de su ámbito familiar, velando por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria, procurando fortalecer los lazos con su familia de origen, en caso de ser beneficioso para la niña, niño o adolescente.

Artículo 4°.- Definición. Se entiende por acogimiento familiar al cuidado de forma integral, transitoria y no institucional, brindado por una familia alternativa (acogedora), a niñas, niños o adolescentes que se encuentren temporalmente separados de su ámbito familiar por disposición de la autoridad competente.

La reglamentación establece la duración máxima de la medida de acogimiento familiar, atento a su carácter transitorio.

Artículo 5°.- Principios rectores. Son principios rectores del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”:

- a) Interés superior: De acuerdo con la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y las leyes mencionadas precedentemente, ante las distintas situaciones que en el marco del acogimiento familiar se susciten, será de consideración primordial el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- b) Derecho a la convivencia familiar y comunitaria: El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar vela por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En cumplimiento de este derecho, se instará a las instituciones que conforman dicho sistema a evitar por todos los medios la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.
- c) Derecho a la identidad: El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar respeta y vela por el estricto cumplimiento del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de este derecho se promoverá por todos los medios el regreso de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, el acogimiento en familia extensa cuando ello no fuera posible, o la vinculación permanente con la familia biológica, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

Artículo 6°.- Acceso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”. La autoridad de aplicación determina el ingreso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar en los siguientes casos:

- a) Ante la existencia de medidas excepcionales dispuestas por autoridad competente, en orden a la preservación de los derechos de los destinatarios, que puedan ser afectados por situaciones de riesgo o vulneración de derechos en su ámbito doméstico.
- b) Motivado por el interés superior de la niña, niño o adolescente, estableciéndose el cuidado transitorio a cargo de una familia solidaria por resolución judicial.

Artículo 7°.- Destinatarios del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”. Son destinatarios todos aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad residentes en esta provincia, que se encuentren privados de forma temporaria o permanente de su grupo familiar de pertenencia, cuando exista medida judicial o administrativa con causa o motivo suficiente para ordenar la separación de su entorno familiar, y que requiera de contención en ámbitos familiares alternativos.

En todos los casos, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados antes de ser propuestos para el régimen de acogimiento familiar.

Capítulo II **Autoridad de Aplicación**

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 9°.- Obligaciones de la autoridad de aplicación. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las pautas de funcionamiento del Sistema, su articulación con el Poder Judicial y los distintos actores del Sistema de Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes que considere relevante en el proceso.
- b) Determinar la capacitación, constitución y el ámbito de actuación de los equipos técnicos que tendrán a su cargo la formación, evaluación, selección y contención de las familias intervinientes en el marco del Sistema creado por la presente ley.
- c) Diseñar e implementar un sistema de capacitación para la formación y apoyo de los participantes del sistema de acogimiento.

- d) Gestionar el acuerdo entre la niña, niño o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida que habilite el inicio del proceso de acogimiento y en el que consten las finalidades, alcances, derechos, garantías y responsabilidades que se asumen en este proceso.
- e) Asistir a la niña, niño o adolescente para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas a través de la familia de acogida y disponer las medidas necesarias para la atención de la familia de origen.
- f) Elaborar y llevar actualizado un registro de cada proceso de acogimiento que incluya la documentación requerida así como las evaluaciones, seguimientos y todo otro proceder inherente, asegurando su carga en el Registro Unico Nominal de Niñas, Niños y Adolescentes (RUN-RN).
- g) Preservar la privacidad de la niña, niño o adolescente y de las familias participantes.
- h) Establecer un sistema de seguimiento para las familias inscriptas en el Registro que no se encuentren en proceso de acogimiento.
- i) Acompañar a las familias que se encuentran con procesos de acogimiento, elaborando informes periódicos que aseguren la disponibilidad permanente de información desde y hacia las niñas, niños y adolescentes y sus familias de origen y de acogida.

Capítulo III

Familia Solidaria o de Acogimiento

Artículo 10.- Familia solidaria. Definición. Se entiende por familia solidaria (o acogedora) a aquella evaluada, formada y seleccionada por el organismo estatal competente, que se dispone a recibir en su hogar en forma temporal, a un niño, niña o adolescente con el compromiso de garantizar su desarrollo integral. El acogimiento familiar no crea parentesco alguno entre acogedores y acogidos, y preserva los existentes de la familia de origen.

Artículo 11.- Requisitos de la familia solidaria (acogedora). Pueden postularse para ser familia de acogimiento quienes acrediten los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
- b) Incorporarse y participar del proceso de estudio y valoración que disponga la autoridad de aplicación.
- c) Encontrarse en una situación económica estable y contar con una vivienda adecuada.
- d) No registrar antecedentes penales, acompañando los certificados correspondientes expedidos por el Registro de Reincidencia y de antecedentes Provincial y Nacional.
- e) No estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- f) Presentar Certificado de Buena Salud.
- g) Realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación.
- h) Poseer una diferencia mínima de quince (15) años con el niño, niña o adolescente.

No podrán ser postulantes a familias de acogimiento aquellas personas que se hallen inscriptas en el Registro Nacional de Adopciones, ni quienes hayan sido sancionadas con pérdida de la responsabilidad parental o removidas por mal desempeño de tutela, curatela o guarda.

Artículo 12.- Función de la familia solidaria (acogedora). Es primordial función de la familia solidaria brindar cuidados transitorios a niñas, niños y adolescentes, como alternativa a la institucionalización, conforme a los principios y disposiciones que establece la ley provincial D n° 4109, y en concordancia con la normativa vigente a nivel nacional e internacional.

Artículo 13.- Obligaciones de la familia solidaria o de acogimiento. Las familias solidaria o de acogimiento tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos, ofreciendo un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, vestimenta, higiene y esparcimiento con el fin de integrarlo a una vida familiar que complemente temporalmente a la familia de origen, garantizando condiciones propicias para la vida y la salud.
- b) Aceptar, respetar y propiciar la vinculación con la familia de origen, excepto que ello esté impedido por acto administrativo o judicial.
- c) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación, los equipos técnicos y la familia de origen del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer sus vínculos y favorecer su retorno a la misma.
- d) Brindar toda la información que la autoridad de aplicación del proceso de acogimiento y los responsables que ésta determine soliciten en relación a su desempeño y estado del niño, niña o adolescente acogido.
- e) Comunicar al equipo técnico cualquier eventualidad relacionada con el niño, niña o adolescente.

Artículo 14.- Límite. La familia solidaria (acogimiento) puede tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas o adolescentes por proceso de acogimiento. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por tres (3) o más hermanos o previos convivientes.

Capítulo IV Familia Biológica

Artículo 15.- Propuesta terapéutica para la familia biológica. El acogimiento familiar es una medida de protección excepcional de derechos para los niños, niñas y adolescentes, y una propuesta terapéutica para sus progenitores o persona que haya estado a su cuidado, tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que dieron lugar a la medida. La autoridad de aplicación ofrece alternativas terapéuticas suficientes en pos de lograr la restitución.

Artículo 16.- Derecho de contacto. La autoridad de aplicación dispone de los medios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia extensa o referente familiar con quien tuviesen vínculo afectivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial para el interés superior del niño, niña o adolescente, dicho contacto se denegará o suspenderá temporalmente.

Artículo 17.- Retorno. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar posee como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, facilitando para ello las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. Sólo en situaciones en las que se considera imposible o perjudicial el retorno, se pueden proponer otras alternativas de resolución de la medida excepcional, tales como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en los que se evalúe pertinente esta alternativa.

Artículo 18.- Imposibilidad de retorno. Cuando se considere imposible o perjudicial el retorno a la familia de origen, en casos de adolescentes de trece (13) a dieciocho (18) años, se propondrá como alternativa posible la inclusión al Programa de Acompañamiento al Egreso, regido por ley nacional n° 27364.

Capítulo V

Proceso de Acogimiento Familiar

Artículo 19.- Campañas de sensibilización y selección de familias. La autoridad de aplicación diagrama e implementa campañas de sensibilización y difusión, con información para la inscripción de familias postulantes al acogimiento familiar de forma permanente.

Artículo 20.- Registro de familias postulantes. Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Provincial de Familias de Acogimiento, para la inscripción, en carácter de postulantes, de aquellos grupos familiares que deseen dar acogimiento transitorio a niños, niñas y adolescentes que se encuentren temporalmente separados de su ámbito familiar en los términos de la presente ley.

Artículo 21.- Evaluación de la familia solidaria o de acogimiento: La familia postulante para acogimiento familiar es estrictamente evaluada por la autoridad de aplicación. Dicha evaluación considera los aspectos psicológicos, sociales, relacionales, económicos, ambientales, de interés y motivaciones de los adultos que se involucrarán en los cuidados. En cuanto a los miembros menores de dieciocho (18) años que integran las familias solidarias o acogedoras, se debe evaluar, en la medida que su desarrollo lo permita, su percepción acerca de la tarea de acogimiento a la que se comprometerá su familia. Se evaluará de la familia acogedora la capacidad de cuidado, las motivaciones personales para hacerlo y las condiciones socioafectivas que brindarán a las niñas, niños y adolescentes de los que se responsabilizaren.

Artículo 22.- Acompañamiento. La familia postulante recibe asistencia y acompañamiento a cargo de la autoridad de aplicación, previo a la incorporación de un niño, niña o adolescente a su hogar. Asimismo, se brinda acompañamiento continuo acerca de los diversos aspectos que se ponen en juego en el acogimiento familiar.

Artículo 23.- Instrumentos de evaluación. La autoridad de aplicación, a través de la instancia que considere pertinente, establece los mecanismos e instrumentos de evaluación para las familias postulantes al acogimiento familiar.

Artículo 24.- Modalidades. Se establecen como modalidades del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”:

- a) Familia de Acogimiento de Emergencia: se considera familia de acogimiento de emergencia al matrimonio, uniones de hecho y personas individuales mayores de edad, que habiendo transitado el proceso de selección para ser familia de acogida, puede contener a niñas, niños y/o adolescentes en situación de riesgo, por un período no mayor a siete (7) días, mientras se procura el perfil de familia que los mismos requieren.
- b) Familia de Acogimiento Tradicional: se considera familia de acogimiento tradicional al matrimonio, uniones de hecho y personas individuales mayores de edad, que habiendo transitado el proceso de selección para ser familia de acogida, puede contener a niñas, niños y/o adolescentes en situación de riesgo, hasta la determinación de su cese por cualquiera de las causales previstas en la presente ley.

Artículo 25.- Cese. El acogimiento familiar cesa por las siguientes causas:

- a) Decisión de la autoridad de aplicación.
- b) Decisión de las personas que lo ejercen, previa comunicación a la autoridad administrativa con al menos de cinco (5) días de antelación.
- c) Ante la petición de la niña, niño y/o adolescente, comunicado fehacientemente a la autoridad judicial o administrativa que corresponde. La autoridad de aplicación revisará la permanencia en la familia o la modificación de la medida excepcional de protección de derechos o, eventualmente, la medida de protección integral.

En todos los casos, la niña, niño y/o adolescente sólo regresará a su familia de origen cuando las circunstancias que motivaron el ingreso del mismo al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar hayan cesado, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 26.- Prestaciones. La autoridad de aplicación brinda a las Familias Solidarias las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia técnica permanente: De tipo Jurídica, Psicológica, Social, entre otras.
- b) Asistencia Económica: La cual puede consistir en una asistencia alimentaria de carácter permanente o eventual, consistente en la entrega de un módulo alimentario reforzado que incluye víveres, secos y frescos; y asistencia material con carácter puntual y eventual, ante la necesidad de brindar cobertura a necesidades de los niños, niñas y/o adolescentes (vestimenta, calzado, mobiliario, etcétera).

Dichas prestaciones tendrán carácter de complementariedad, siendo necesario fundamentar el requerimiento de asistencia económica mediante evaluación técnica, priorizando establecer articulación con organismos públicos y privados.

Artículo 27.- Seguimiento. El acompañamiento es responsabilidad de la autoridad de aplicación. El equipo técnico que asiste a la familia solidaria debe hacerlo también con la familia de origen de las niñas, niños y/o adolescentes, para posibilitar el sostenimiento del vínculo y la reinserción, en el caso de corresponder, en el menor plazo posible.

Capítulo VI

Beneficios para los Destinatarios del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar

Artículo 28.- Beneficios para los Destinatarios del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar. Los destinatarios definidos incluidos en el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar que no posean obra social, son incorporados al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S) o a un plan adecuado a la obra social que cada familia solidaria posee, a los efectos de garantizar para cada niño, niña o adolescente las coberturas de salud necesarias.

Asimismo, la autoridad de aplicación solicita a la ANSeS el cambio de titularidad del beneficio de la Asignación Universal por Hijo o Asignación Familia a favor de las familias acogedoras, mientras mantenga dicha situación a los efectos que la misma pueda cubrir las necesidades que amerite en el acogimiento.

Artículo 29.- Licencia especial. Se fija a favor de la familia acogedora un período de licencia extraordinaria que se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión, de quince (15) días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la recepción de la niña, niño o adolescente. El plazo de licencia se amplía en cinco (5) días corridos más, cuando el acogimiento sea múltiple por cada niña, niño o adolescente posterior al primero. Asimismo, se acuerda para la familia solidaria (acogedora) el mismo régimen legal de licencias aplicable para los cuidados de atención al grupo familiar, siempre que el acogimiento sea mediante acto administrativo de la autoridad de aplicación. Este régimen especial de licencias se acuerda para la familia solidaria (acogedora) siempre que el empleador sea notificado de forma fehaciente del acto administrativo que dispone el acogimiento.

Capítulo VII

De forma

Artículo 30.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que estime necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Buteler.-